

dice que lo mismo, por la misma razon, se entiendo en darse la Nave á censo, ó imponerse sobre ella, que no se puede hacer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raices. Ni el dueño y maestre puede tomar á cambio y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor de ella (1).

31. Y así en la venta de la Nave no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y abolengo para sacarla por el tanto los de él dentro de nueve dias de como fuere vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raices, como consta de dos leyes de la Recopilacion (2). Aunque ha lugar el retracto y tanteo de comunero ó particionero que tiene parte en la Nave, por tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retracto ha lugar en la venta de la cosa mueble, segun una ley de Partida (3), Gregorio Lopez, Matienzo y Acevedo, segun los cuales así se entiende una ley de la Recopilacion (4) que sobre esto trata; la cual dice que este retracto de comunero se haga dentro de los nueve dias y con las demas solemnidades que el de sangre.

32. Si al comprador de la Nave le fuere sacada por otro toda ó parte de ella, ó cualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor á la eviccion y saneamiento de ella, segun una ley de Partida (5).

33. La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, conforme á Derecho civil (6) y real, y en especie Straca, el cual dice que por lo mismo el que con gente armada le injuriare y sacare de ella, comete fuerza pública, como consta de un texto (7), porque la Nave se equipara al predio urbano, y no al rústico, segun Baldo (8).

CAPITULO III.

FLOTA.

SUMARIO.

Flota y armada cuál se dice serlo, n. 1.
General de ella y su oficio, n. 2.

fest. n. 3, 4. Alv. Vaez, de Jur. emph. q. 12, n. 9 Fel. de Sol. de Cent. l. 2, c. 3, n. 40.

(1) Céd. R. del año 1587, imp. con las de Ind. 4 t.

(2) L. 1 et 2, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 55, t. 5, p. 5, ibi Greg. glos. 1. Matienz. in l. 7, t. 13, l. 10 Nov. Rec. Acev. in l. 7 et 8, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

Insignia del general, n. 3.

Poder del General, y cómo ha de ser obedecido, y por qué tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia, n. 4.
General, qué jurisdiccion tiene en las cosas que se ofrecieren, y de su instruccion, n. 5.

Si vale la convencion y contrato hecho entre los Oficiales mayores y gente de la armada, n. 6.

Para ante quién se ha de apelar del General y su ejecucion y conocimiento, y á que orden esté, n. 7.

Premio y pena del General, y el de Galeones, n. 8.

Cuándo el General está obligado á pagar la Nave, ó armada perdida y daño de ella, n. 9.

Almirante, y su eleccion y oficio, y de los Oficiales mayores, y de la junta de dos flotas, n. 10.

Eleccion y oficio del Capitan de la Nave y de sus Oficiales, é insignia, n. 11.

Por qué cosas no puede llevar interés el Capitan de la Nave, n. 12.

Jurisdiccion del Capitan de la Nave en las Causas que se ofrecieren, n. 13.

Para ante quién se ha de apelar del Capitan de la Nave, n. 14.

Si de las Causas que puede conocer el General y Capitan, lo puede hacer el Juez del puerto, n. 15.

Si el Príncipe, ó sus ministros, que están fuera de su territorio con algun ejército, tienen jurisdiccion en él, n. 16.

Pena de los que hacen bando ó motin contra el General y Capitan, n. 17.

Pena del Soldado que injuria á su Capitan, n. 18.

Pena del Soldado tráfugay desertor de la milicia, n. 19.

Premio y castigo del Capitan y Soldados, n. 20.

Si el Capitan injuria á los Soldados castigándolos, n. 21.

Privilegios militares del Capitan y Soldados de la milicia marítima, n. 22.

Cómo el General y Capitanes han de entregar la armada, acabada la jornada, y pagard los años, aunque sea por negligencia del recipiente, n. 23.

Pena del General y Capitanes que no entregan la armada como deben y escusa de ella y del recipiente en en recibirla, n. 24.

1. Flota se llama cuando son muchas Naves ajuntadas en uno; y si són pocas se dice Armada, segun una ley de Partida (9), aunque segun al comun nombre de hoy Flota se dice cuando las Naves son de mercancia, y siendo de guerra se dice Armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones que se han de guardar, de Derecho es lo que aquí irá declarado. Y ningun

(4) L. 9, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(5) L. 33, t. 5, p. 5.

(6) L. Pler. ff. de In jus voc. l. 1, t. 7, p. 3, 4. Strac. de Nav. 2 p. n. 5.

(7) L. 3, ff. ad leg. Jul. de Vi pub.

(8) Bald. in l. Certi juris, col. 2, n. 7, C. Loca.

(9) L. 24, vers. El su ofic. t. 9, p. 2.

Navío puede ir á las Indias sino en flota (1).

2. El Capitan General de la Flota ó Armada es el caudillo de todas las Naves y gente de ella, y su eleccion pertenece al Rey, y para serlo ha de ser de buen linage; tener ciencia de la mar, de sus cosas; ser esforzado, liberal, y sobre todo leal, segun unas leyes de Partida (2).

3. El General ha de llevar por insignia en la Nao Capitana el Estandarte Real con las armas reales, y señal de sus armas: de suerte que por ello las demas Naves conozcan la en que él va, conforme unas leyes de Partida (3).

4. El General de la Flota ó Armada en ella y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun una ley de Partida (4), y así en lo tocante á ellas en los puertos en que entraren le han de obedecer todos, aunque no sean de ella. Y lo mismo en ellos y en la navegacion han de hacer los Capitanes y todos los otros que fueren con él en la Flota ó Armada, y regirse por él, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella hasta que torna al lugar donde salió, como lo dice una ley de Partida (5), mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra (6).

5. El General de la Flota ó Armada puede conocer y hacer justicia en todas las Causas criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los Capitanes de las Naves, ú Oficiales mayores de la Flota ó Armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, ú de cosa que sea raiz, en que solo pueden prender, y con ellos presos remitírselas; mas no hacer justicia en ellas, si no es que para ello tenga facultad real suya, especial y expresa; aunque no puede conocer de las Causas civiles de los que fueren en Flota, ó Armada, sino es de las de los Capitanes y Oficiales mayores, y convencion y contrato que hicieren con los demas que fueren en ella: así lo dicen dos leyes de

Partida (7). Y ha de enviar su instruccion á la Audiencia real (8).

6. Y de aquí es que vale la convencion, ó contrato que hicieren los Capitanes, Oficiales mayores de la Flota ó Armada con los demas que fueren en ella, conforme una ley de Partida (9) y su glosa Gregoriana.

7. Del Capitan General de la Flota ó Armada y de las Causas que conociere, se ha de apelar para el Rey que lo nombró, como del Adelantado de la comarca, segun una ley de Partida (10), á que se equipara, conforme una ley de ella (11), aunque en estas Causas, por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo, y así se ha de ejecutar sin embargo de ella, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos de esta calidad lo dice una ley de la Recopilacion (12), y en ella Acevedo, y lo dije en la Curia Filípica; por lo cual en estas Causas se ha de proceder llana, breve y sumariamente, como consta de unas leyes de Partida (13). Y el General está sujeto á la orden del Virey y Audiencia (14).

8. El General de la Flota ó Armada, siendo tal cual debe, le debe el Rey amar, y fiarse mucho en él, y hacerle gran honra y mucho bien. Y no haciendo el deber, ó excediendo de él, debe hacer la pena que el Adelantado que en su oficio no le hace, ó excede, como lo dice una ley de Partida (15), que es segun el yerro que hiciere, conforme otra ley de ella (16), aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la Milicia marítima que por el de la terrestre, por ser mayor el peligro y daño que de él puede venir en la mar que en la tierra; y así para evitarle ha de haber puntualidad y breve prevencion, sin perder tiempo, segun otra ley de Partida (17). Y el General de Galeones no se ha de entrometer en la de los de la Flota, sino es en

(1) Ord. R. de la nav. de Ind. del año 1591, imp. con las demas, 4 tom.

(2) L. 24, t. 9, p. 2, et l. 3, t. 24, p. 2.

(3) L. 14, t. 23, et l. 3, t. 24, p. 2.

(4) L. 3 in princ. t. 24, p. 2.

(5) L. 55, t. 30, l. 9 Rec. Ind.

(6) Cédulas Reales de los años de 1584 y 1585, impresas con las de Indias.

(7) L. 24, t. 9, p. 2, et l. 4, t. 24, p. 2.

(8) Cédulas Reales de los años de 1583 y 1584, impresas con las de Indias, tom. 4.

(9) L. 3, t. 24, p. 2.

(10) L. 22, t. 9, p. 2.

(11) L. 24, t. 9, p. 2.

(12) L. 22, t. 20, l. 11 Nov. Rec. in Cur. Phil. 2 p. § 3, n. 10.

(13) L. 7, t. 22, p. 5, et l. 14, t. 9, p. 5.

(14) Cédulas Reales del año 1593, impresas con las de las de Indias en el 4 tom.

(15) L. 24 in fin. t. 9, p. 2.

(16) L. 22 in fin. t. 9, p. 2.

(17) L. 1, t. 24, p. 2.

lo necesario á su gobierno y seguridad (4).

9. El General de la Flota ó Armada, diputada para la guarda de alguna Costa ó navegacion, la ha de defender en su distrito y fuera cerca de él, y en su confin, habiendo allí Piratas, porque lo hecho en el confin del distrito se dice serlo en él; mas no lo ha de hacer fuera y apartado de él, aunque los haya, conforme una glosa Gregoriana de Partida (2) y otras leyes y glosas de ella. Y así, si apartadamente de su distrito y en otro lo hiciere, aunque allí haya corsarios, perdiéndose allí la Nave ó Armada, ó recibiendo daño, aunque sea por caso fortuito, está obligado á le pagar, por preceder el exceso y culpa al caso, y ser excedente y culpable en él, apartándose de la recta navegacion que estaba obligado á hacer, conforme unos textos (3); sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, ú de reparacion, ú provision de la Armada, ú otra que lo sea, segun Baldo (4), Saliceto y Bertaquino. Y asimismo está obligado á pagar el daño que sucediere por su culpa, ó por caso fortuito, teniéndola en él, en los casos que el Maestre de la Nave está, como consta de una ley de Partida (5).

10. Almirante de la Flota ó Armada es el caudillo de las Naves y gente de ella so el General; y así su eleccion, como la suya, pertenece al Rey, y en su defecto le nombra el General, como por él nombra los demas Oficiales de toda la Armada que son mayores en ello, y los remueve, reforma y quita siendo por él nombrados, mas no siéndolo por el Rey, sino es con consulta suya, ó justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad y partes, y usar de la misma insignia que el General; y despues de él tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gobernar por él durante el mismo tiempo, aunque él ha de obedecer al General, y ser juzgado de él en la misma manera que los Capitanes, y no en mas. Y por su falta tiene en

- (1) Cédulas Reales del año 1571, impresas con las de Indias, 4 tom.
 (2) Glos. Greg. in l. 8, gl. 2, t. 20, p. 2, et in l. 17 ibi glos. t. 18, p. 3, et in l. 4, ibi gl. t. 7, p. 5.
 (3) L. Qui Fisc. C. de Nav. l. 11, l. Cum prop. C. de Naut.
 (4) Bald. et Sal. in dict. l. Cum prop. in fin. Bert. in tract. de Gab. ult. p. n. 58.
 (5) L. 8, t. 8, p. 5.
 (6) L. 24, t. 9, p. 2, l. 3 et 4, t. 24, p. 2.

ellos y en todos los demas su misma jurisdiccion, por suceder por tal en su lugar, y nombrar otros en el suyo, y tiene el mismo premio, castigo y obligacion, como consta de unas leyes de Partida (6), no habiendo otra órden diversa. Y el General de una de dos Flotas que primero llegue al puerto ha de aguardar al otro, é ir por General, y otro por Almirante (7).

11. El capitan de la Nave es el caudillo de ella y su gente, y tiene poder para regirla y gobernarla, y hacer en ella lo que el General en la Flota y Armada, y ha de ser elegido por el Rey, ó por su mandado, y en su defecto le nombra el General, y le reforma y quita siendo por él nombrado; mas no siéndolo por el Rey, sino es por consulta suya, ó justas causas; el tal Capitan elige y nombra sus Oficiales, y los remueve y quita, conforme una ley de Partida (8). Y ha de llevar en la Nave su insignia, señal y bandera de su Compañía, segun otra ley de ella (9). Y no se puede nombrar en Nao de mercancia (10).

12. El Capitan de la Nao no puede tomar para sí sueldo, ni paga de Soldado, segun una ley de la Recopilacion (11), ni llevarles interés alguno por darles licencias para que se vayan, ni por nombrar Oficiales, como se dice en el Derecho (12).

13. Puede el Capitan de la Nave conocer y hacer justicia en las Causas civiles que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella, mas no de las criminales, sino solo prender, exhibir y remitir los presos al General, á quien, como queda dicho, incumbe su conocimiento y castigo, conforme una ley de Partida (13).

14. Del Capitan de la Nave y Causas en que conociere se ha de apelar para el General, y no para el Rey, omiso el medio, sino es que él esté en la Flota ó Armada, ó en el Puerto donde ella entonces estuviere: así lo dice una ley de Partida (14).

15. Aunque parece que de las Causas que pue-

- (7) Reales Cédulas del año 1576, impresas con las demas de Indias, 4 t.
 (8) L. 4, t. 24, p. 2.
 (9) L. 14, t. 23, p. 2.
 (10) Reales Cédulas del año de 1576, impresas con las de Indias, 4 t.
 (11) L. 5, t. 5, l. 6 Rec.
 (12) L. Ead. 6, § 1. Jul. ff. ad l. Jul. rep.
 (13) L. 4, t. 24, p. 2.
 (14) L. 4, t. 24, p. 2.

de conocer el General de la Flota ó Armada y el Capitan de la Nave lo puede tambien hacer otro Juez ordinario en su distrito, porque por la concesion de la jurisdiccion especial, no es visto derogar la general; y así ha lugar entre ellos prevencion en ellas, como lo traen Paulo de Castro (1), Pedro Gregorio y Gregorio Lopez; empero por Cédulas reales, que de pocos años á esta parte se han dado, se ha mandado que de las de los Soldados y gente de guerra indistintamente, así civiles como criminales, conozcan solo su Capitanes como puedan, y no las Justicias ordinarias; antes se inhiban de ellas, y se las remitan, por escusar controversias con ellas, como con Acevedo (2), y Castillo lo dije en la Curia Filipica; si no es andando fuera de Ordenanza y en excesos cometidos contra otros que no sean Soldados (3), ú ordenándose otra cosa.

16. Cuando el Príncipe ó su General, Capitan y Ministros están en tránsito ultramarino, ó fuera de su distrito ó territorio con alguna Flota ó Armada, Ejército, ó su gente, tiene jurisdiccion en ella por la universidad, y necesidad, y con el consentimiento del viage fue visto prorogarla, como con Alberico lo tiene Gregorio Lopez, y con él lo dije en la Curia Filipica (4).

17. Si el Capitan de la Nave con otros Capitanes ú otros de la Flota ó Armada hace bando ó motin contra el General de ella, incurre en pena de muerte; y en la misma pena incurre la gente de la Nave que va en ella que con otra hace bando y motin contra el capitan de ella, como se dice en el Derecho civil y real (5).

18. Y tambien incurre en la misma pena de muerte el Soldado ú otro que da bofetón, ó palos, ó pone manos violentas injuriosas en su Capitan, segun unos Jurisconsultos (6).

19. El Soldado ú otro que estando ocupado en

servicio del Rey se pasa á los enemigos, ó se huye de él, y de la Flota y Armada antes del tiempo que debia servir, comete delito de traicion, conforme una ley de Partida (7), y por él incurre en pena de muerte y de confiscacion de bienes, segun otra ley de ella (8).

20. El Capitan y Soldados de la Flota ó Armada, que son tales cuales deben, han de ser honrados y premiados; y no lo haciendo así, deben ser castigados segun la culpa que tuvieren, conforme unas leyes de Partida (9).

21. Si el Capitan pusiere las manos en algun Soldado, y le hiriere, ó matare, ó dijere palabras feas, ó injuriosas, en escarmiento y castigo de su exceso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar á injuria el á quien lo hizo, como lo dicen unas leyes de Partida (10), y un Jurisconsulto.

22. El Capitan y Soldados de la Milicia marítima gozan de los privilegios militares como los de la terrestre que ponen unas leyes de Partida (11), conforme otra ley de ella (12), y los pierden por las causas y razones que se dicen en otra ley de Partida (13).

23. El General de la Flota ó Armada y el Capitan de la Nave de ella la han de entregar acabado el viage y jornada de vuelta, con todo lo tocante á ella que fuere á su cargo, á quien lo hubiere de recibir. Y si alguna cosa se hubiere menoscabado, ó perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de unas leyes de Partida (14), aunque la culpa sea levisima, segun otra ley y glosa de ella (15), y por negligencia del recipiente en recibirla (16).

24. El General y Capitanes que no entregan la Armada y Naves á quien y como deben, sin escusa, ni dilacion, incurren en pena de traicion, como consta de una ley de Partida (17), si no es

Re Milit.

- (1) Cast in l. fin. n. 5, C. Jur. omnium Jud. Pro. Greg. de Symt. jur. 3 p. l. 47, n. 32, n. 6, 7 et 9. Greg. Lop. in l. 24, glos. 6, t. 9, p. 2.
 (2) Acev. in l. 1, n. 70, t. 5, l. 8 Rec. Cast. de Bob. in Pol. 2 p. l. 4, c. 2, n. 67 et 68, in Cur. Phil. 3 p. § 1, n. 16.
 (3) Cédulas Reales de los años de 1582 y 1584 impresas con las de Indias, t. 4.
 (4) Alb. in l. Præs. l. 2, ff. de Offic. Præs. et in l. fin. ff. de Offic. Præs. Urb. Greg. Lop. in l. 7, glos. 4 t. p. 3, et Cur. Phil. 1 p. § 1, n. 25 in fin.
 (5) L. 1, § Qui sedit, ff. de Re Milit. l. circ. fin. t. 24, p. 2.
 (6) L. Omne delict. § 1, l. Mil. agrum, § Irrev. ff. de

(7) L. 1, t. 2, p. 7.

(8) L. 2, t. 2, p. 7.

(9) L. 4, 6 et 10, t. 24, p. 2.

(10) L. 16 in fin. et l. 21 in fin. et l. 22 in fin. t. 22, p. 2,

l. 3, § In Bello, ff. de Re Milit.

(11) L. 23, 24, t. 4, p. 2.

(12) L. 10, t. 24, p. 2.

(13) L. 25, t. 21, p. 2.

(14) L. 24, t. 9, et l. 4, t. 24, p. 2.

(15) L. 1 in med. ibi glos. Greg. 2, t. 24, p. 2.

(16) L. 3, ibi glos. Greg. 3, t. 18, p. 2.

(17) L. 18, t. 18, p. 2.

que la dejen de entregar por causa y razon tal que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra ley de Partida (1). Y lo mismo es en el negligente en recibir (2).

CAPITULO IV.

NAVEGANTES.

SUMARIO.

Navegantes, cuanto á su definicion, distincion y estado, y su bando, motin, n. 1.
 Maestre de la Nave, cuanto á su definicion y eleccion, y si puede nombrar otros en su lugar, n. 2.
 Cómo se ha de hacer la eleccion de Maestre de la Nave siendo de dos ó mas dueños, y no se conformando en ella, n. 3.
 Calidades que se requieren para ser Maestre de Nave, n. 4.
 Si el Maestre de la Nave en su oficio es vil y de mala opinion, y el del Mesonero y Tabernero, n. 5.
 Si puede ser compelido á navegar con ella, y llevar las mercaderías y pasajeros, aunque la tenga fletada á otro, y el Mesonero á ello, n. 6.
 Si puede prender á los que delinquen en ella, aunque sean Clérigos, y ante quién los ha de presentar, y ellos á él delinquiendo, n. 7.
 Si puede castigar los Marineros por exceso y pena excediendo en ello, n. 8.
 Fianza que ha de dar el Maestre de la Nave, y si el Escribano las puede extender á mas, n. 9.
 Si las debe dar siendo idóneo y abonado, n. 10.
 Si las debe dar en mas cantidad que la dispuesta llevándola á su cargo de hacienda, n. 11.
 Si estas fianzas se han de dar para la ida y vuelta, y no las debe despues dar para la vuelta, n. 12.
 Si los fiadores del Maestre de la Nave lo son de lo registrado y por registrar, n. 13.
 Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho y contrato, n. 14.
 Si habiendo dado un fiador para la ida y vuelta, despues da otro para la vuelta, queda libre el primero de ella, número 15.
 Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos no siendo abonados, y cautela para que no queden, n. 16.
 Cómo el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe y no lo ocupe en ello, n. 17.
 Si queda obligado por el contrato hecho ó delito suyo, y de su substituto y Marinero, n. 18.
 Cuándo es visto quedar obligado ó no por el contrato por él hecho, n. 19.
 Cuándo es visto quedar obligado por el delito del Maestre y Marineros, n. 20.

(1) L. 19, t. 18, p. 2.

Si siendo dos ó mas Maestres de la Nave, lo hecho, contratado y delinquido por uno de ellos obliga al dueño, núm. 21.

Cómo cuando son dos ó mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato ó delito del Maestre, n. 22.

Si el instrumento público de la deuda otorgado al Maestre trae aparejada ejecucion contra el dueño de la Nave, n. 23.

Si en los casos en que son obligados el dueño y Maestre de la Nave, se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum por el acreedor, y si contra él tiene accion el dueño, n. 24.

Si pidiendo contra el uno se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno queda el otro libre, y la sentencia dada en pro ó contra del uno perjudica ó aprovecha al otro, n. 25.

Si puede el Maestre pagar á sí y á otro lo que el dueño debe, y cobrarlos de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y si es ejecutivo ó no, n. 26.

Si el dueño puede revocar y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas, y renunciar y dejar de serlo, n. 27.

Piloto de la Nave, y suficiencia y exámen, n. 28.

Si el Maestre puede nombrar al Piloto y queda obligado por él, y cuál le ha de nombrar, y si demas de él ha de llevar un Marinero que lo sea, n. 29.

Pena del Piloto de la Nave que por su dolo, malicia ó culpa la pierde, n. 30.

Si demas de ello ha de pagar los daños, y se defiende en el juramento in litem de Parte, y si es obligado de la culpa levisima, n. 31.

Marineros, cuanto á su definicion, y quién los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, n. 32.

Cuándo es visto ser concertado el Marinero con el Maestre, y si lo puede alquilar á otro, y cuál será, n. 33.

Si uno se puede obligar á ser Marinero perpétuo, y echado á galeras perpetuamente, ó por qué tiempo, n. 34.

Si se debe soldada al Marinero que sirve sin hacer concierto de ello, ó yendo de paso, n. 35.

Si á los Marineros despedidos por el Maestre, y que dejan de servir por él, se les debe soldada, y á ellos y Soldados quedándose en Indias, n. 36.

Si al Marinero que deja al Maestre y asienta con otro se debe soldada, y pena de ello, n. 37.

Si al Marinero enfermo se debe soldada, y se puede cobrar la cura de él, y puede servir por substituto, número 38.

Cuando los Marineros van á la parte de los fletes por soldada, cómo se les cuenta en ella el daño del caso, dolo ó culpa, n. 39.

Cuando y cómo se ha de pagar la soldada á los Marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el Maestre, y ser preso, n. 40.

Por qué tiempo se prescribe esta soldada, y si es con buena ó mala fé, n. 41.

(2) L. 5, t. 28, p. 2.

Cómo se ha de probar, proceder y ejecutar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño ó Maestre de la Nave, n. 42.

Pena del Marinero que quema ó causa naufragio de la Nave, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo hace, n. 43.

Escribano de la Nave, y á quién incumbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por él, n. 44.

Si puede ser removido por el Maestre, y por su muerte nombrar otro, n. 45.

Si al Escribano mayor ú otro que nombra otro en su lugar ó en la Nave, se le puede arrendar ó llevar algo por ella, n. 46.

Calidades del Escribano de la Nave, y si es oficio vil y público, y ha de ser real, n. 47.

Juramento que ha de hacer, y fianzas que ha de dar, n. 48.

Cómo se ha de asentar lo que entrare en la Nave, y en qué parte en el libro de Escribano, y si hace fé y sus Certificaciones, n. 49.

Si la hacen los conciertos y testamentos ó inventarios que se hacen en la Nave ante el Escribano real, sean de Flota ó Armada, n. 50.

Pasajeros, y los requisitos necesarios para pasar de España á las Indias, y si los casados pueden pasar y estar en ellas, n. 51.

Si pueden pasar á ellas los recién convertidos y condenados por heregía, y sus hijos y nietos, y si se pueden vender licencias para ir á las Indias, n. 52.

Si pueden pasar á ellas Esclavos, y Frailes y Clérigos, y penas de ello, y lleva de servicio, n. 53.

Si otros pueden pasar á Indias aunque sea como Maestres ó Pilotos, y pena llevándolos, y tiempo de licencias, n. 54.

Si los Indios pueden ir de las Indias á España, n. 55.

Si en las Indias para ir de unas á otras partes es menester licencia, y delincuentes y dadores, n. 56.

Si al que viene sirviendo al pasajero se le debe salario, núm. 57.

Si los Navegantes pueden tomar los mantenimientos á dueños de ellos, n. 58.

Si los Maestres de Naves y Mesoneros pueden vender mantenimientos á los pasajeros, y los de uno comunicarse á todos, n. 59.

Immunidad de los Maestres y Navegantes que traen mantenimientos al Reino ó Pueblo, y de la Causa del Mercader, n. 60.

1. Navegantes son los que van y andan en las Naves de unas á otras partes: y son en dos maneras: *Unos* que amarinan y navegan las Naves: *Y otros*, que como Mercaderes y pasajeros, van en ellas, como consta de una rúbrica de

(1) Rub. t. 9, p. 5.

(2) Strac. Nav. n. 1 usq. ad 5.

(3) L. 4 circ. fin. t. 24, p. 2.

(4) L. Cui præcip. ff. de Ver. sign. et leg. 1, § Magist. aut. ff. de Exsec.

(5) L. 8, ibi glos. Greg. 1, t. 18, p. 2.

(6) L. Non alit. ff. de Usur. et hab. Ang. in l. 1, C. Qui

Partida (1). Y los navegantes ni se cuentan entre los vivos ni entre los muertos sino por medio entre ellos, por ser incierta y peligrosa la navegacion: por la cual se numeran entre las miserables personas, y como tales los favorecen las leyes, como con otras cosas á este propósito lo refiere y dice Straca (2). Aunque no pueden hacer bando ni motin contra el Maestre de la Nave (3).

MAESTRE.

2. *Maestre de la Nave* es el á cuyo cargo, orden y mandato está toda ella, y sus cosas y Marineros, á quien principalmente incumbe el cuidado y cura suya, ora sea dueño ó Arrendador de la Nave, ó extraño, libre ó siervo, ó menor de edad. Y lo pueden ser dos ó mas, y su eleccion pertenece al dueño de la Nave, y puede ser elegido expresamente por palabras, ó tácitamente sin ellas, usándolo con su consentimiento. Y el Maestre por él nombrado puede nombrar otro Maestre y substituirle en su lugar aunque el dueño se lo prohiba, como se dice en el Derecho (4). Y en su falta, le nombran los Marineros (5).

3. Cuando la Nave es de dos ó mas dueños, y no se conforman en elegir Maestro de ella, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idóneo Maestre, como consta de un texto (6), y con Angelo, Jason y Socino dice Straca. Y en igual grado de Maestre, si los dueños tuvieren en la Nave partes iguales, se ha de elegir entre ellos por años ú otro tiempo, cada uno el suyo, tanto el uno como el otro. Y teniendo en ella partes desiguales por cada uno por el tiempo que le tocara pro rata de su parte, como consta de lo que trae Boerio y Morquecho (7). Y habiendo en los Galeones Maestre que ha dado ú diere fianzas, no se puede nombrar otro para llevar oro ó plata (8).

4. El Maestre de la Nave, para serlo, ha de ser Marino y examinado, y natural del Reino, segun una Ordenanza real (9) de la Navegacion de las Indias, salvo que á falta de natural lo puede ser el extranjero, conforme una ley de la Recopila-

testam. fac. poss. et ibi Jas. n. 14. Socin. cons. 58 in caus. vol. 5. Strac. de Navib. 2 p. n. 7.

(7) Boer. dec. 1, n. 2, 4 et seq. Morq. de Divis. bon. 1 p. c. 5, n. 7, 8.

(8) Céd. R. del año de 1573, imp. con las de Ind. 4 tomo.

(9) Ordenanz. n. 145.